



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001 – 33 – 43 – 060 – 2021 – 00259 – 01
Demandantes:	Alexander Muñoz Villada, Thiago Alexander Muñoz Muriel, Melissa Muriel Álvarez, Yuliana Muñoz Betancur, Sofia Ximena Muriel Álvarez, María Celina Villada de Muñoz, Jesús María Muñoz
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Asociación Mundos Hermanos ONG
Medio de control:	Reparación Directa
Instancia:	Segunda
Sistema:	Oralidad

Procede la sala a resolver las solicitudes de **aclaración y adición** de sentencia de segunda instancia proferida el 19 de abril de 2024 y notificada el 19 de julio de 2024 presentada por el apoderado del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF** el 24 de julio de 2024 (índice electrónico 00019).

I. ANTECEDENTES

De la sentencia de segunda instancia

En sentencia de segunda instancia registrada en sala de 19 de abril de 2024, la sala profirió decisión en los siguientes términos:

4.4. Del caso en concreto

88. Le corresponde a la sala resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida, el 24 de agosto de 2023, por el Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá D. C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

89. En fundamento de su decisión, el *a quo* señaló que el padecimiento cuya reparación pretenden los demandantes corresponde a una situación de la que ellos mismos son responsables al haber dado lugar a su configuración en virtud de su conducta descuidada y omisiva del cumplimiento de sus deberes como padres, por lo que tal situación de riesgo no puede ser tenida como un daño antijurídico que no estaban obligados a soportar, de forma que tampoco puede resultar en una fuente de enriquecimiento derivada de la propia culpa.

90. Así mismo señaló que frente al daño al estado de salud que presentaba el menor al momento de ser reintegrado a su seno familiar, no puede ser tenido como antijurídico, pues no acreditó que este sea producto de la conducta activa u omisiva de los encargados del cuidado del menor, sino que por el contrario, se habría acreditado que se trató de una *enfermedad congénita* y por ende irresistible para aquellos encargados de la atención, quienes en todo caso habrían reaccionado llevando al menor a los centros asistenciales en los que recibió la atención médica necesaria y sin que esté acreditado que la misma haya sido insuficiente o que se haya producido alguna consecuencia de carácter permanente, más allá de aquellas características que por ser naturales de la patología, resulten inevitables.

91. La parte demandada centra su recurso de apelación en que el *a quo* hace un reproche al actuar de los padres sin entrar a analizar la responsabilidad que asiste a las demandadas en el presente asunto y que tiene por cierto la afirmación de tratarse de una enfermedad congénita sin existir las pruebas y de no valorar las pruebas debidamente allegadas al proceso.

92. La sala en primer lugar, se aparta de la posición adoptada por el *a quo* al indicar que los perjuicios que se reclaman por el indebido cuidado al menor Thiago Alexander Muñoz Muriel son consecuencia del actuar de la señora madre y del padre, porque con su conducta omisiva produjeron que el niño fuese sacado del núcleo familiar y llevado a un hogar sustituto, en donde le ocurrió la enfermedad que generó la quemadura de segundo grado en su pie izquierdo, dado que la misma incurre en apreciaciones subjetivas y de índole moral frente al actuar de padres; hay que diferenciar que el presente proceso no tiene como fin analizar dicha conducta, única y exclusivamente con argumentos jurídicos asiste el estudio de la responsabilidad que se atribuye a los cuidadores del menor de edad en el proceso de Restablecimiento de Derechos, al que fue integrado y en el cual se presentó el desmejoramiento en salud.

93. Ahora analizados los argumentos de apelación y las pruebas dentro del proceso, halla la sala que el menor Thiago Alexander Muñoz Muriel fue entregado a la madre sustituta Elizabeth Gómez Téllez el 27 de mayo de 2019, estando bajo su cuidado presentó enrojecimiento de su pie derecho; sin embargo, procedió a llevarlo al Hospital el 26 de agosto de 2019 en donde le dieron medicamentos y una recomendación la cual era mantener el pie descubierto para la sanación; en el documento de 28 de agosto de 2019 la madre sustituta relató que ante el movimiento constante a la hora de

dormir del menor, prefirió taponarlo su pie para evitar que se fuese a lastimar, lo cual acreditó que no siguió las recomendaciones médicas y que el menor de edad fue llevado por la nueva cuidadora ante la desmejoría que presentaba el mismo día que lo recibió y allí detectaron una sobreinfección en el pie izquierdo, siendo ordenada su hospitalización y posterior procedimiento quirúrgico.

94. Luego de lo anterior no asiste duda alguna que existe responsabilidad de las demandadas, dado que el suceso que desmejoró la salud del menor ocurrió dentro del término que se encontraba bajo su cuidado y como garante de su vida y como describió la jurisprudencia del Consejo de Estado que da aplicación al régimen objetivo bajo dicha figura.

95. Inclusive continuando con el análisis también halla la Sala que se incurrió en falla del servicio en el término en que el menor estaba bajo el cuidado del ICBF a través de la cuidadora Elizabeth Gómez Téllez, dado que esperó un lapso de tiempo para trasladar al menor al centro médico, por cuanto fue su consideración y posteriormente según relato no siguió la recomendación médica de no cubrir la herida, lo que posiblemente lo condujo a la sobreinfección y de la cual ya había sido prevenida por los médicos.

96. Además de lo anterior, la Sala comparte la apreciación del recurrente en cuanto a que el *a quo* con una simple mención de la Asociación Mundos Hermanos ONG en su contestación de demanda, aseguró sin soporte probatorio y médico alguno que la enfermedad diagnosticada a Thiago Alexander “**Síndrome de Piel Escaldada**” era congénita y que por ello no estaba acreditada la responsabilidad, lo cual consultada la web como información contenida en la Sociedad Colombia de Pediatría y otras que a continuación se relacionan, manifiestan que la misma obedece a una “infección” que puede darse en lugar habitados por niños o por contagio nasal, luego a las demandadas les correspondía acreditar por ejemplo la limpieza del lugar en la que habitaba el menor, que los demás habitantes de la vivienda no portaran dicha enfermedad y no la habían transmitido, es decir, las causas de transmisión para el menor, lo cual no se encuentra acreditado, inclusive en la referencia a realizar se resalta la importancia del inicio de antibiótico lo antes posible, entonces los 3-4 días de evolución pudo incurrir en la consecuencia de sobreinfección del menor, lo cual también debía controvertirse por las demandadas. ...

97. La enfermedad registrada en la historia clínica que llama la atención es *Encefalopatía Hipóxica* la cual consultada en concepto médico es “*la lesión producida al encéfalo por uno o varios eventos de asfixia ocurridos en un recién nacido con edad gestacional ≥ 35 semanas, la cual, no puede ser explicada por otra causa. La asfixia puede ocurrir antes, durante y después del nacimiento, se manifiesta principalmente con dificultad para iniciar o mantener la respiración, alteraciones del estado de conciencia, convulsiones (en casos graves), depresión del tono muscular y disminución de reflejos*”¹, luego no fue acreditada ninguna relación con la infección padecida por el menor, por ello no resulta cierta la aseveración del apoderado de la Asociación Mundos Hermanos ONG, la cual huelga repetir, se hizo de manera aislada y sin fundamento médico y jurídico alguno, incluso ni siquiera se transcribió el aparte en el que aduce que el *Síndrome de Piel Escaldada* es una enfermedad congénita.

¹ <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/371GER.pdf>

98. Resta por indicar que la Asociación Mundos Hermanos ONG formuló la excepción de *hecho de un tercero*, alegando que la quemadura de segundo grado se produce posteriormente a la entrega del menor a la nueva madre sustituta y que por ello no asiste responsabilidad; sin embargo, se encuentra acreditado que la lesión del pie por el Síndrome de Piel Escaldada inició en Thiago Alexander entre 3 a 4 días antes de su primera atención, esto es, 26 de agosto de 2019, que de acuerdo con el informe del ICBF el día de la entrega la madre sustituta describió que por decisión propia tapó la herida para que el menor no se lastimara, a pesar de lo indicado por los médicos y que la nueva madre sustituta ante la afección del menor una vez lo recibió lo llevó al centro médico en donde procedieron a hospitalizarlo y ordenar el procedimiento quirúrgico. Revisada la Historia clínica el 29 de agosto de 2019 quien realizó la anotación de quemadura de segundo grado es un médico general que no intervino en el procedimiento, por el contrario, la anotación de quien lo realizó Ortopedia y Traumatólogo no hace alusión a esa quemadura. Lo anterior, debía ser probado por quien formuló la excepción. Se transcriben nuevamente los apartes pertinentes:

Hora: 3:44 pm Nota realizada por médico General

PACIENTE EN POS OPERATORIO INMEDIATO DE LAVADO MAS DESBRIDAMIENTO DE QUEMADURA DE SEGUNDO GRADO (2b) QUE COMPROMETE GRUESO ARTEJO PIE IZQUIERDO Y BORDE MEDIAL DEL SEGUNDO DEDO, SE REALIZA RETIRO DE TEJIDO DESVITALIZADO, SE CUBRE CON GASA CON SULFADIAZINA DE PLATA Y VENDAJE ELASTICO, NO COMPLICACIONES, PROCEDIMIENTO BIEN TOLERADO POR EL PACIENTE. PLAN: PASAR A HOSPITALIZACION, SEGUIR ORDENES MÉDICAS, CUIDADOS DE ENFERMERIA, SEGUIR ORDENES DE ORTOPEDIA.

DX principal: QUEMADURA DEL TOBILLO Y DEL PIE, GRADO NO ESPECIFICADO.

Dx Relacionado: OTRA CIRUGIA PROFILÁCTICA Finalidad del Proc: 2 TERAPÉUTICO

Hora: 5:25 pm Nota de Ortopedia y Traumatólogo

Des. Hallazgos Operativos, Procedimiento y Compli: PREVIA A SEPSIA Y ANTISEPSIA SE REALIZA, LAVADO, DEBRIDAMIENTO Y ONICECTOMIA DEL HALLUX IZQUIERDO, A NIVEL DEL DORSO, POR PRESENTAR LESION DE LA UÑA Y EN LA REGION UNGUEEAL DISTAL, ADEMAS PRESENTA COMPROMISO DEL 2 DEDO DEL PIE IZQUIERDO EN SU CARA MEDIAL, SE DEJAN GASAS CON SULFAPLATA, NO PRESENTABA SECRECION PURULENTA.

99. Igualmente, debe decirse que la lectura de la historia clínica debe hacerse de manera integral y completa y que la anotación aislada de *“quemadura en cadera”* no tiene ninguna aseveración, razón por la cual en el acápite de hechos probados se procedió a transcribir cada atención médica, porque al hacerse una lectura continua después de dicha anotación, no hay ninguna referencia a esta quemadura, incluso el alzar al menor de edad constantemente por su familiar, porque no pudo caminar por la herida, prueba que no tenía ninguna lesión en la cadera. Se halla que la gran mayoría de anotaciones de quemadura de segundo grado son anotaciones de enfermería y no del médico especialista que realizó el procedimiento y quien realmente es quien debe determinar la clase de lesión.

100.En consecuencia, la Sala encuentra acreditados los argumentos de apelación presentados por la demandante y procederá a revocar la decisión de primera instancia, dado que se configura los elementos para poder endilgar responsabilidad a las demandadas.

4.5 De la solidaridad

...

103. La responsabilidad solidaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Asociación Mundos Hermanos ONG, se predica de ser las responsables del cuidado del menor bajo el Procedimiento de Restablecimiento De Derechos, causó el daño antijurídico ya analizado.

...

110.Ahora en cuanto al pago de la condena que pueda hacerse a través de la llamada en garantía al proceso se aportó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 42-40-101028903 por ocurrencia de siniestro con vigencia desde el 01-12-2018 al 31-10-2019 en el que obra como asegurado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para garantizar la responsabilidad que pudiera surgir del contrato de aporte celebrado con la Asociación Mundos Hermanos ONG por una suma asegurada de \$390.621.000,00 por predios, labores y operaciones con un 10% deducible (ff. 1-29 archivo electrónico Contestación de Llamamiento).

111.En su contestación Seguros del Estado S.A. alegó que no existía prueba de la ocurrencia del siniestro, exclusión de daños causados con actividades ilícitas, la póliza solo amparaba perjuicios patrimoniales, prescripción derivada del contrato de seguro, porque la reclamación debía darse dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho.

112.Verificado los hechos de la demanda ha operado la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro en el presente, dado que la asegurada tuvo conocimiento desde el 26 de agosto de 2019, en que el menor de edad fue hospitalizado por las lesiones en el pie izquierdo y por la descripción que ellos mismo registraron en relato de la cuidadora, luego los 2 años² vencían el 26 de agosto de 2021 y el llamamiento en garantía se realizó el 7 de diciembre de (ff. 1-26 archivo electrónico No. 22). No hay lugar a la prescripción extraordinaria, porque se encuentra acreditada la fecha de conocimiento. (Subrayado fuera del texto original).

II. CONCLUSIÓN

137.Para la sala, debe revocarse la decisión que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarse acreditada la responsabilidad en los perjuicios ocasionados al menor Thiago Alexander Muñoz Muriel durante su permanecía bajo cuidado de las demandadas en proceso de restitución de derechos, en ese orden, se procederá al reconocimiento de los perjuicios acorde con las pruebas y los parámetros jurisprudenciales.

² Código de Comercio. ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

IV.COSTAS

138. Condenar en costas de primera y segunda instancia al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** y a la **Asociación de mundos Hermanos ONG** que resultaron vencidas, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se revoque totalmente la del inferior, por tanto, serán condenadas en partes iguales a pagar las costas primera y segunda instancia, las cuáles serán liquidadas por la secretaría de primera instancia.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de la parte demandante y en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** y a la **Asociación de mundos Hermanos ONG** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5° determinó para primera instancia 3% al 10 % y segunda instancia entre 1 y 6 S.M.L.M.V.

Su liquidación se realizará por la secretaría del *a quo* y en la misma se incluirán como agencias en derecho en primera instancia el equivalente a 3% de lo reconocido y 3 S.M.L.M.V para segunda instancia en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** y a la **Asociación de mundos Hermanos ONG**. (Subrayado fuera del texto original).

139.En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera, conforme lo expuesto en la parte considerativa, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR administrativa, extracontractual y solidariamente responsable al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** y a la **Asociación de mundos Hermanos ONG** del daño antijurídico ocasionado a la parte demandante con ocasión de los perjuicios causados al menor **Thiago Alexander Muñoz Muriel** ocurrido durante el proceso de restablecimiento de derechos entre el 27 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR solidariamente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** y a la **Asociación de mundos Hermanos ONG**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- DAÑOS MORALES:

La suma de **100 SMLMV** que se distribuirán de la siguiente manera:

La liquidación debe efectuarse con base en el salario mínimo legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Nombre	Calidad	Indemnización
Thiago Alexander Muñoz Muriel	Lesionado	20 SMLMV
Alexander Muñoz Villada	Padre	20 SMLMV
Melissa Muriel Álvarez	Madre	20 SMLMV
Yuliana Muñoz Betancur	Hermana	10 SMLMV
Sofía Ximena Muriel Álvarez	Hermana	10 SMLMV
María Celina Villada de Muñoz	Abuela	10 SMLMV
Jesús María Muñoz	Abuelo	10 SMLMV
TOTAL		100 SMLMV

REPARACIÓN INTEGRAL

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y a la Asociación de mundos Hermanos ONG deberán realizar la publicación de la presente providencia en la página web de la entidad y de la asociación en caso de existencia y en lugar visible en la sede física.

DAÑO EN LA SALUD: a favor de **Thiago Alexander Muñoz Muriel** la suma de **20** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR LAS PRETENSIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado para Seguros del ESTADO S.A. por haber operado la prescripción derivada del contrato de seguro, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. (Subrayado fuera del texto original).

CUARTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Subrayado fuera del texto original).

III. DE LA SOLICITUD

Mediante memorial presentado el 24 de julio de 2024, el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF solicitó aclarar y adicionar la sentencia de segunda instancia de acuerdo con los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 1131³ del Código de Comercio la prescripción derivada del contrato de seguro empieza a contabilizarse desde que la víctima formula petición judicial o extrajudicial, luego de acuerdo con la Corte suprema de Justicia los términos para la responsabilidad civil extracontractual son los establecidos para la extraordinaria y no ordinaria.

Al respecto refiere que la solicitud de conciliación extrajudicial se dio el 19 de agosto de 2021 y el llamamiento en garantía el 7 de diciembre de 2021, luego no operó la prescripción, por haberse efectuado dentro de los 2 años dado que no puede contabilizarse desde que tuvo conocimiento la entidad.

2. Aclaración, dado que en la parte considerativa se condenó en costas y en la parte resolutive se negaron las mismas.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que las sentencias judiciales una vez proferidas por el juez agotan la competencia funcional, razón ésta por la cual no pueden ser objeto de nuevo pronunciamiento por el mismo juzgador que las profirió, salvo el caso de que sea procedente la corrección de errores aritméticos o de algunas expresiones, o en la hipótesis de ser necesaria su adición o aclaración.

³ ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Las figuras de aclaración, corrección y adición de la sentencia se encuentran reguladas en los artículos 285⁴, 286⁵ y 287⁶ del C. G. P., normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA., a dicha codificación.

De conformidad con los referidos artículos podrán aclararse o adicionarse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Frente a la primera petición de la decisión de declaratoria de prescripción derivada del contrato de seguro, dado que no se realizó la contabilización del término desde la formulación de la conciliación extrajudicial y, por el contrario, se hizo desde la fecha de conocimiento de los hechos, así mismo, porque no se tuvo en cuenta el término de prescripción extraordinaria tiene claro la Sala lo siguiente:

Sobre la prescripción derivada del contrato de seguro el Consejo de Estado⁷ ha diferenciado la aplicación de las 2 modalidades que se definirán en los siguientes términos, pero que resulta claro que en el presente proceso procede la de carácter ordinaria, dado que la reclamación la hace el

⁴ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

⁵ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁶ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00638-01(67126).

asegurado frente a la aseguradora y dentro del término de los 2 años siguientes:

Como primer aspecto, conviene señalar que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentra regulada por el artículo 1081 del Código de Comercio⁸, disposición que, además, establece dos modalidades extintivas de las acciones derivadas de ese tipo de contrato.

La primera se refiere a la prescripción ordinaria, cuyo término de dos (2) años empieza a correr desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento real o presunto del hecho que origina la acción; la segunda concierne a la prescripción extraordinaria, cuyo término de cinco (5) años comienza a correr contra toda clase de personas desde el nacimiento del respectivo derecho.

Esos dos fenómenos extintivos difieren en cuanto a su naturaleza, divergencia que adquiere relevancia toda vez que permite determinar la procedencia de cada una de las prescripciones. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sección en los siguientes términos:

Es claro entonces, que todas las acciones derivadas del contrato de seguro, inclusive aquellas que apuntan a obtener el pago de la respectiva indemnización, se sujetan a los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria contenidos en el artículo 1081 del C. Co., por cuanto lo que define la procedencia de una u otra, a juicio de la Corte, es 1) el 'quién' está ejerciendo la acción, es decir, la calidad del demandante y si le era exigible o no conocer el siniestro, y 2) el momento en que este se produjo; porque la acción ordinaria, de 2 años, procede frente a quienes, siendo personas capaces, supieron o debieron saber de la existencia del siniestro, y corre desde el momento en que, precisamente, tuvieron conocimiento o debieron tenerlo sobre dicho hecho; es decir, que se trata de una acción 'subjetiva', que califica la capacidad del interesado y tiene en cuenta el conocimiento suyo sobre la ocurrencia del siniestro; en cambio, la prescripción extraordinaria, es objetiva, en la medida en que, independientemente de quién sea el interesado, capaz o incapaz, por cuanto la misma norma dice que procede 'contra toda clase de personas', el término de 5 años, corre inexorablemente, a partir ya no del momento en que se conoció o debió conocer el siniestro, sino desde el momento en que el mismo se produjo efectivamente⁹.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción ordinaria tiene naturaleza subjetiva y la prescripción extraordinaria objetiva.

Sobre la referida dicotomía, conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual

⁸ "ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

"La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de junio de 2007, expediente 30565, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y *“no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”*¹⁰.

Para la Corte Constitucional¹¹ la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro.

Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar *“solo cuando la persona razonablemente”* haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro¹² y, además, la doctrina indica que *“debe tenerse muy presente que el término de los dos años siempre queda supeditado al plazo de cinco años correspondiente a la prescripción extraordinaria”*¹³.

Asimismo, la doctrina¹⁴ ha señalado el alcance de la expresión *“hecho que da base a la acción”*, según el cual:

Tratándose del contrato de seguro, la base para computar el término ordinario de prescripción, el denominado ‘hecho que da base a la acción’ que es la guía para solicitar el cumplimiento de la prestación que se quiere, debe analizarse frente a la aseguradora, el tomador, el asegurado o el beneficiario, según el caso, de acuerdo con la persona en cuyo favor va a obrar la prescripción, es decir respecto de quien se le aplica el calificativo de prescribiente, de ahí que el hecho en que se apoya el ejercicio del derecho de acción varía en uno y otro evento, lo que lleva a concluir que el hecho que da base a la acción no es siempre el mismo, aun cuando en la mayoría de los casos que ameritan intervención judicial, es el siniestro, circunstancia que ha llevado a que se incurra en el error de estimar que es únicamente el siniestro el que origina la posibilidad de accionar, lo que no es cierto, como se verá.

En resumen: el hecho que da base a la acción emanada del contrato de seguro usualmente es el siniestro, pero debemos cuidarnos de creer que es el único evento debido a que existen otros hechos que no son siniestro y claramente dan pie para ejercitar acciones derivadas de este contrato.

La sala evidencia que el presente proceso tal como lo expuso el peticionario, se trata una responsabilidad civil extracontractual, luego de conformidad con el artículo

¹⁰ Ossa G., J. Efrén. Teoría General del Contrato de Seguro, Cap. XXII, de la prescripción de las acciones procedentes del contrato de seguro. Editorial Temis. Bogotá. 1991. Página 545.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-662 del 23 de septiembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 3 de mayo del 2000, expediente 5360, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

¹³ López B., Hernán F. Comentarios al Contrato de Seguro. Cap. IX, prescripción de la acción en el contrato de seguro. Dupré Editores Ltda. Bogotá. 2014. Página 508.

Continúa la cita *“Así, por ejemplo, si un siniestro ocurre el 1º de enero de 2009 y el interesado llega a conocerlo solo es 1º de junio de 2013 y no ha debido conocerlo antes, no significa que a partir de ese momento le comience a transcurrir el plazo de los dos años, puesto que la prescripción extraordinaria opera inexorablemente el 31 de diciembre de 2014, o sea que tan solo le restan, en este caso, seis meses para buscar la interrupción de aquella adelantando las correspondientes acciones legales”*.

¹⁴ Ibidem. Páginas 504 y 505.

1131¹⁵ del Código de Comercio el conteo debe hacerse desde la petición de la conciliación extrajudicial (y no desde el momento del conocimiento de la ocurrencia como acontece en los procesos contractuales), es decir, el 19 de agosto de 2021 (ff.1-7 archivo electrónico 14) y el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. se realizó el 7 de diciembre de 2021 (ff. 1-26 archivo electrónico No. 22), esto es, dentro de los 2 años dispuestos por la ley y al haber sido presentada dentro del término de ejecutoria la petición, se procede a modificar la sentencia de segunda instancia garantizando real acceso a la administración de justicia y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, inclusive evitando un exceso ritual manifiesto para declarar que no operó la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro formulada por la aseguradora.

En consecuencia, el pago de la condena que le corresponde al ICBF debe hacerse a través de la llamada en garantía al proceso Seguros del Estado S.A., en tanto se aportó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 42-40-101028903 con vigencia desde el 01/12/2018 hasta el 31/10/2019 en el que obra como asegurado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda para garantizar la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato No. 66-26-2018-180 cuyo objeto era brindar atención especializada a los niños, niñas y adolescentes que tenían un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y cuyos amparos estaban determinados en predios, labores y operaciones con una suma asegurada de \$391.621.000,00 previo deducible del 10% (ff. 29-36 archivo electrónico 29).

Luego de lo anterior, se tiene que resulta viable CONDENAR al llamado en garantía Seguros del Estado S.A., a pagar a los demandantes la suma a la que resulte condenado el ICBF en la parte resolutive de la presente providencia, hasta el límite y porcentaje del valor asegurado e igualmente dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 1103 del Código de Comercio.

¹⁵ **ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>**. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

111.ADVERTIR a las entidades demandadas, que deberán pagar la diferencia que exista entre lo pagado por la compañía aseguradora conforme a lo que le corresponda a cada una de ellas virtud de la póliza referida y el 100% del valor de la condena impuesta en esta instancia judicial de acuerdo a lo reglado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio. Para lo anterior, ORDENAR a la aseguradora que una vez realice el pago de las sumas reconocidas los demandantes, deberá acreditarlo ante cada una de las entidades demandadas, para que éstas a su vez asuman las obligaciones a su cargo.

No se hace efectiva la póliza No. 42-44-101112854, dado que la misma tiene como fin respaldar el cumplimiento del contrato No. 66-26-2018-180 cuyo objeto era brindar atención especializada a los niños, niñas y adolescentes en proceso de restablecimiento de derechos; sin embargo, el presente es de índole extracontractual y no contractual como se hizo en la póliza referida para cumplimiento de obligaciones de los contratantes.

Ahora no es procedente el argumento en que solo ampara perjuicios patrimoniales, porque dentro de las exclusiones no se señalaron expresamente el no reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales, lo cuales no tiene prohibición expresa de la ley como riesgo asegurable.

En cuanto a la petición de adición, dado que no existe paridad entre la condena en costas en la parte considerativa, pero registro negativo de las mismas en la parte resolutive hay lugar a modificar la parte resolutive, en tanto la Sala especificó porque procedían las mismas.

En consecuencia, hay lugar a la adición de sentencia de segunda instancia para corregir el numeral QUINTO de la parte resolutive, de acuerdo con lo expuesto en el acápite de COSTAS, conforme lo descrito.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración y adición y en consecuencia **MODIFICAR LOS NUMERALES TERCERO y QUINTO** de la sentencia de segunda instancia de 19 de abril de 2024 dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa y en su lugar quedará de la siguiente manera:

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera, conforme lo expuesto en la parte considerativa, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR administrativa, extracontractual y solidariamente responsable al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** y a la **Asociación de mundos Hermanos ONG** del daño antijurídico ocasionado a la parte demandante con ocasión de los perjuicios causados al menor **Thiago Alexander Muñoz Muriel** ocurrido durante el proceso de restablecimiento de derechos entre el 27 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR solidariamente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** y a la **Asociación de mundos Hermanos ONG**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- DAÑOS MORALES:

La suma de **100 SMLMV** que se distribuirán de la siguiente manera: La liquidación debe efectuarse con base en el salario mínimo legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia.

Nombre	Calidad	Indemnización
Thiago Alexander Muñoz Muriel	Lesionado	20 SMLMV
Alexander Muñoz Villada	Padre	20 SMLMV
Melissa Muriel Álvarez	Madre	20 SMLMV
Yuliana Muñoz Betancur	Hermana	10 SMLMV
Sofía Ximena Muriel Álvarez	Hermana	10 SMLMV
María Celina Villada de Muñoz	Abuela	10 SMLMV

Jesús María Muñoz	Abuelo	10 SMLMV
TOTAL		100 SMLMV

REPARACIÓN INTEGRAL

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** y a la **Asociación de mundos Hermanos ONG** deberán realizar la publicación de la presente providencia en la página web de la entidad y de la asociación en caso de existencia y en lugar visible en la sede física.

DAÑO EN LA SALUD: a favor de **Thiago Alexander Muñoz Muriel** la suma de **20** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: HACER efectiva la póliza de responsabilidad civil No. 42-40-101028903 suscrita entre el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** y Seguros del Estado S.A., en consecuencia, **CONDENAR** al llamado en garantía **Seguros del Estado S.A.** a pagar a los demandantes la suma enunciada en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia, en las proporciones, hasta el límite y porcentaje del valor asegurado e igualmente dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 1103 del Código de Comercio, por lo expuesto en la parte considerativa.

ADVERTIR a las entidades demandadas, que deberán pagar la diferencia que exista entre lo pagado por la compañía aseguradora conforme a lo que le corresponda a cada una de ellas virtud de la póliza referida y el 100% del valor de la condena impuesta en esta instancia judicial de acuerdo a lo reglado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio. Para lo anterior, **ORDENAR** a la Aseguradora que una vez realice el pago de las sumas reconocidas los demandantes, deberá acreditarlo ante cada una de las entidades demandadas, para que éstas a su vez asuman las obligaciones a su cargo.

CUARTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437.

QUINTO: Condenar en costas de primera y segunda instancia al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** y a la **Asociación de mundos Hermanos ONG** que resultaron vencidas, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se revoque totalmente la del inferior, por tanto, serán condenadas en partes iguales a pagar las costas primera y segunda instancia, las cuáles serán liquidadas por la secretaría de primera instancia.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de la parte demandante y en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** y a la **Asociación de mundos Hermanos ONG** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5° determinó para primera instancia 3% al 10 % y segunda instancia entre 1 y 6 S.M.L.M.V.

Su liquidación se realizará por la secretaría del *a quo* y en la misma se incluirán como agencias en derecho en primera instancia el equivalente a 3% de lo reconocido y 3 S.M.L.M.V para segunda instancia en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** y a la **Asociación de mundos Hermanos ONG**.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** la presente decisión a los correos electrónicos notificaciones@legallgroup.com.co; contacto@ogmagroup.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; jose.calderon@icbf.gov.co; juan.giraldo@escuderoygiraldo.com; abogado2@escuderoygiraldo.com; fredyospina@gmail.com; Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado lo anterior, dese cumplimiento al numeral TERCERO de la sentencia de 19 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en sala según acta de la fecha

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Magistrado

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Magistrado

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Magistrada

DE

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la sala de decisión subsección B – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma de la Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas dirigiéndose al siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>



RV: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00259-01

Desde Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co>
Fecha Jue 7/11/2024 5:50 AM
Para Jose Gabriel Calderon Garcia <Jose.Calderon@icbf.gov.co>
CC Representacion Judicial <representacion.judicial@icbf.gov.co>; Laura Carolina Cortes Tellez <Laura.Cortes@icbf.gov.co>; Eliana Moreno Angulo <ElianaA.Moreno@icbf.gov.co>; Lina Paola Paez Ortegón <Lina.Paez@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (323 KB)
11001334306020210025901_19_AUTOQUECORRIG_Rad20210025901Proyec_0_20241025121751530_TAGrabarDetallereserva133753579179790686.pdf;

Cordial saludo,

Se remite la presente actuación para su conocimiento y posterior trámite.

Gestión procesos judiciales

Aquí puede ver los procesos judiciales en estado "Activo"

Seleccione un registro para realizar las acciones correspondientes:

Buscar

Núm	Proceso migrado	Código único del proceso	Despacho inicial	Número EKOGUI	Demandantes	Demandados	Dependencia especial	Acción o medio de control	Valor económico inicial	Valor económico indexado	Abogado asignado
☐ 1		11001334306020210025900	JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA	2241013	ALEXANDER MUÑOZ VILLADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - NIVEL CENTRAL		REPARACION DIRECTA	\$ 72.682.080,00	\$ 104.000.000,00	JOSE GABRIEL CALDERON GARCIA

AsignarTerminar asignaciónRemoverse del procesoDocumentos soporteGenerar a PDFExportar

Cordialmente



Notificaciones Judiciales
Oficina Asesora Jurídica
Grupo de Representación Judicial
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: scs03sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co <scs03sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de noviembre de 2024 9:12
Para: Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co>; Jose Gabriel Calderon Garcia <Jose.Calderon@icbf.gov.co>
Asunto: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00259-01



COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00259-01

Sección Tercera

CUNDINAMARCA-25000, miércoles, 6 de noviembre de 2024

COMUNICACIÓN No. 52091

Señor(a):

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Email: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; jose.calderon@icbf.gov.co;

Cel: 6014377630

Avenida carrera 68 No. 64 C - 76

ACTOR: ALEXANDER MUÑOZ VILLADA Y OTROS

DEMANDANDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

RADICACIÓN: 11001-33-43-060-2021-00259-01

PONENTE: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Apelacion Sentencia

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el estado de fecha 06/11/2024, se encuentra(n) inserta(s) providencia(s) asociada(s) al proceso de la referencia. Se le recuerda el deber de revisar el estado en su totalidad.

Para visualizar el estado referido ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL estado](#), el cual se puede consultar seleccionando la corporación y la fecha de la publicación que se habilitará el día correspondiente.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: LUISA FERNANDA CASTRO CONTRERAS

Fecha: 06/11/2024 9:12:00

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):
19_AUTOQUECORRIG_Rad20210025901Proyec_0_20241025121751530.PDF
- Certificado(1):
D758FF8D17A687A1648317C6EBD48E466844A1898ACE10EA34423BCB7EE09ED6

*Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)
con-108165-APG-act-24*

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA
SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2024 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.